

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 3 de febrero de 2022

Radicado No. 2016-00472-00

1. En atención a la documentación visible en folios 242-243, allegados a través de correo electrónico, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al togado Luis Alejandro Piraquive Camelo, en los términos y para los efectos del mandato allegado.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder que otrora dicho extremo le había otorgado al profesional del derecho José Omar Plazas Colmenares.

2. Ahora, sería del caso proceder a impartirle aprobación a la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante (*fl.* 228), como quiera que dentro del término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, no fue objetada.

Sin embargo, se observa, que para la confección de la señalada operación matemática no se tuvieron en cuenta las órdenes dadas en la sentencia de primera instancia (*fl.* 225), toda vez que se incluyó como capital la suma de \$562.500.000, cuando en la providencia se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$9.193.750.

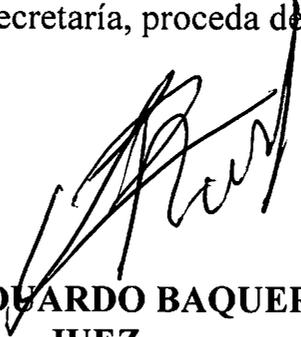
Por lo dicho, el despacho imprueba la referida liquidación.

3. Como quiera que la parte demandada presentó una liquidación de crédito (*anverso folio 243*), de la cual no se ha corrido traslado, es del caso que, por secretaría, se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P.

4. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas (*fl. 250*), no recibió objeciones y por encontrarse ajustada a derecho, se imparte su aprobación.

5. Una vez culmine el traslado de la liquidación de crédito el expediente deberá ingresar de manera inmediata al despacho, a efecto de emitir pronunciamiento sobre la misma y resolver la petición de terminación elevada por la parte ejecutada (*fl. 247*). Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ